

misma cuantía en la citada tabla, el cual será absorbido y compensado hasta un máximo de 68.616 ptas. anuales, en aquellas empresas en las que estuviera implantado o se implantará un sistema de incentivos y en la medida que el importe de las primas que se estableciera superara el importe de la citada cantidad.

En todos los casos se abonará esta Pida de Convenio al personal no afectado por sistema de incentivos.

#### CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Para el año 1990 en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,5 por ciento, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la citada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del uno de enero de mil novecientos noventa, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1.991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión se ajustará a la siguiente Tabla:

Inflación	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6
Incremento	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0	1,1

Esta misma cadencia se seguirá en el supuesto que al 31 de diciembre de 1.990 el IPC supere la inflación prevista en la Tabla.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.991.

El resto del ANEXO II no sufre modificación, por lo que continúa vigente.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22043** *RESOLUCION de 30 de mayo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 813/1987/A, promovido por «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapéuticas, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de febrero de 1986 y de 13 de octubre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 813/1987/A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapéuticas, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de febrero de 1986 y de 13 de octubre de 1987, se ha dictado, con fecha 18 de abril de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapéuticas, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de febrero de 1986 y de 13 de octubre de 1987, éste de repulsa de la reposición formulada contra el primero, denegatorio de la marca número 1.090.574 «Mini-Línea», clase 5.ª, relativa a sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios y curativos de todas clases, dietéticos de empleo medicinal, desinfectantes y antiparasitarios para uso humano, cuyos acuerdos declaramos conforme a derecho y rechazamos el resto de las peticiones de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**22044** *RESOLUCION de 30 de mayo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 934/1988-A, promovido por «Distribuidora de Productos Naturales, Sociedad Anónima» (DISNA), contra acuerdos del Registro de 6 de junio de 1988 y de 19 de junio de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 934/1988-A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Distribuidora de Productos Naturales, Sociedad Anónima» (DISNA), contra Resoluciones de este Registro de 6 de junio de 1988 y de 19 de junio de 1989, se ha dictado, con fecha 28 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad «Distribuidora de Productos Naturales, Sociedad Anónima» (DISNA) contra acuerdo de 6 de junio de 1988, denegatorio de la inscripción de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, y contra la Resolución de 19 de junio de 1989, desestimatoria de la reposición, declarando que tales actos no son ajustados a derecho, lo que anulamos y revocamos ordenando al citado Registro que inscriba y conceda a la recurrente la marca número 1.147.003, con el distintivo «Corporo Sano», para la clase 3.ª del Nomenclátor Internacional. Sin hacer mención a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22045** *RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 49.142, interpuesto ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibida comunicación de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 49.142, interpuesto por la «Asociación de Ganaderos de Lidia Unidos», contra la Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar ante la Sala, por veinte días, a los posibles interesados en el mantenimiento del Acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente.

Madrid, 28 de junio de 1990.-El Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

**22046** *RESOLUCION de 3 de julio de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.813, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación.